

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Resetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos telegráficos recibidos en el mismo hasta la madrugada de hoy.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe del ejército del Norte en despacho de ayer á las ocho de la mañana manifiesta que desde la noche anterior no ha ocurrido novedad, y que el tiempo ha vuelto á grandes lluvias y viento que tienen el campo intransitable.

Cataluña.—El Gobernador militar de Tarragona da parte de que los Voluntarios de Mora de Ebro verificaron una salida logrando sorprender en Camposines á la facción Palacios, rodeando la casa en que se encontraba, y tomándola á la bayoneta despues de dos horas de fuego, de que resultaron 22 carlistas muertos, entre ellos dos cabecillas.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Cuando el año 1861 se estableció el nuevo sistema de Registro de la propiedad, merced á la ley hipotecaria de 8 de Febrero de aquel año, preciado monumento científico que formará época en los brillantes fastos de la legislación española, cuyos riquísimos y sabios cuerpos de doctrina venia á enriquecer aquella, aumentando con uno de abundosa y singular valía el número catálogo de la literatura jurídica pátria; cuando el año 1861 se promulgó la expresada ley hipotecaria, se fijaron bases completamente nuevas para el Registro de la propiedad, que en contraposición á los antiguos métodos eran muy notables adelantamientos científicos; pero en medio de una reforma tan radical como la efectuada no se hizo variación alguna respecto de los puntos en donde debían establecerse los Registros, oficinas que venian á sustituir á las llamadas Contadurías de Hipotecas, y se adoptó el principio tres veces secular de designar como residencia de aquellos los pueblos donde hubiera cabeza de jurisdicción. Este es el sentido del art. 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1861.

Algunos años despues la opinion del país, haciendo sentir su influencia sobre los poderes públicos que á la sazón regían el Estado, reclamó tales economías en los presupuestos, que alcanzaron bien sensiblemente á la administración de justicia, á cuyo efecto por Real decreto de 27 de Junio de 1867 se suprimieron varios Juzgados de primera instancia y se rebajó la categoría de otros. Pero dicho decreto, haciéndose oportuno cargo de que los Registros de la propiedad no podían estar comprendidos en aquella disposición extrema, impuesta sólo y temporalmente por razones de material economía, en pugna á veces con el mejor servicio, determinó en el art. 7.º que no se hacia variación alguna respecto del punto de residencia de los Registros y territorio asignado á los mismos.

Aceptando esta legalidad y estos hechos, la ley de 21 de Diciembre de 1869, que reformó la hipotecaria de 1861, dispuso en su art. 4.º que subsistieran los Registros en los pueblos en donde se hallaban establecidos; disposición que por el material contexto de su letra ha dado lugar á opuestas interpretaciones oficiales.

En efecto, mientras unas veces se creyó que la conveniencia de estar en un mismo punto Registro y Juzgado era superior á todo, se dictaron las Reales órdenes de 5 de Marzo y de 30 de Abril de 1872 cambiando la capitalidad de algunos Registros y estableciéndola en la cabeza del respectivo partido judicial. Otra vez, juzgando que el artículo 1.º de la expresada ley al decir *subsistirán los Re-*

gistros se opone á la menor alteración y movilidad en todo caso, se decretó con fecha 19 de Julio del propio año la derogación de las dos citadas disposiciones, y fué restablecida en sus primitivos puntos de residencia la de los Registros que la habían cambiado. Interpretaciones que hoy no pueden mantenerse en absoluto, porque no siempre se armonizarían con la división territorial en lo judicial que se ha de verificar con arreglo á la ley sobre organización de este poder.

No conviene al buen servicio, ni gana el prestigio de la ley, ni se afirma puntualmente su cumplimiento, si sobre un precepto dado recaen interpretaciones diversas ó se dictan frecuentes aclaraciones.

Fijar de una vez y permanentemente su sentido, dar una regla invariable es lo que importa, y por esto el Ministro que suscribe se ha ocupado de aquel importante punto; y como quiera que el silencio del reglamento de 29 de Octubre de 1870 permite y hasta autoriza que como explicación de la ley y adición á aquel se determine lo más procedente, conviene declarar que el texto del art. 1.º de la ley hipotecaria vigente no es prohibitivo de toda traslación, no significa la inmovilidad absoluta y perpétua en un mismo punto de la capitalidad de un Registro. Consigna que la supresión ó creación sea por una ley; mas para alterar la circunscripción territorial y para variar la simple capitalidad del Registro no impone prohibición. Por consiguiente, siempre que la necesidad lo exija ó lo reclame el mejor servicio, justificadas las causas y despues de varias formalidades en expediente que al efecto se abra, puede efectuarse la traslación. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al ser consultado á este propósito, y así lo aconsejan diversas consideraciones de orden social y de interés público. En lo que debe observarse severa rigidez es en la apreciación de las causas que en cada caso puedan motivar la traslación. No es posible designarlas de antemano, ni cabe su enumeración. Serán locales ó generales, permanentes ó transitorias, absolutas ó relativas, comunes ó extraordinarias.

Su clasificación concreta depende de su existencia, y su graduación de la fuerza que tengan los hechos.

Hoy por hoy, las criminales insurrecciones que han desgarrado el seno de la patria han hecho necesaria y tolerable la traslación de las oficinas de muchos Registros. Este suceso anormal está fuera de la ley y del orden común, pero es necesario de toda necesidad.

Ni la ley ni el reglamento previeron semejantes casos; ni es de extrañar, porque los espíritus que laboriosa y pacíficamente cultivan la ciencia y se afanan por sus progresos, inspirándose en las purísimas fuentes del derecho, no conciben ni presienten en la nobleza de sus levantadas intenciones menguadas vilezas que así turban el orden social, interrumpen la marcha de la civilización, y con el doble crimen de la rebelión y del incendio atacan instituciones puramente civiles, las más ajenas á los movimientos de la vida política, como son los Registros del estado civil de las personas, los Registros de la propiedad inmueble y los Archivos de los protocolos. De todos modos, y sea cual fuere la causa determinante, es lo cierto que en principio se consigna la posibilidad de la traslación de la capitalidad. Las formalidades que se han de observar y precauciones que deben adoptarse, tanto para acordar la traslación como para efectuarla, se detallan en el articulado del decreto, procurando conciliar todos los intereses sin lastimar derecho alguno.

En virtud de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobación del Sr. Presidente el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La capitalidad de los Registros de la propiedad, ó el lugar en que residen actualmente las oficinas de los mismos, no podrá alterarse sino en los casos y previas las formalidades establecidas en el presente decreto.

Art. 2.º El Gobierno podrá acordar la traslación de la capitalidad de los Registros con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente acreditados en el expediente que al efecto se instruirá en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

2.ª Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcación del Registro y á la Diputación provincial.

3.ª Que el Registrador de la propiedad, el Juez de primera instancia ó el Tribunal de partido en su caso, y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la traslación.

4.ª Que sea oído el Consejo de Estado.

Art. 3.º Acordada la traslación de la capitalidad de un Registro, en conformidad á lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia dictará las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto, procurando que tengan el debido cumplimiento en la parte correspondiente y con las modificaciones que el caso exija las reglas que se expresan en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este decreto.

Art. 4.º Procederá la traslación provisional de las oficinas cuando los Registradores, por circunstancias extraordinarias ó por hallarse amenazada ú ocupada la población por enemigos ó rebeldes, no pudieren desempeñar materialmente sus funciones, ó para ejercerlas tuviesen que reconocer necesariamente como legítimos actos ó documentos autorizados por aquellos.

Fuera de estos casos, los Registradores no estarán obligados á salir del lugar de la residencia de su oficina, y serán acreedores á recompensa si, continuando en el ejercicio de su cargo y limitándose á él, procurasen la conservación y custodia de los libros y documentos del Registro. Esta recompensa será considerada como un mérito especial á los efectos de la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria.

Art. 5.º Los Registradores que se encuentren en los casos á que se refiere el artículo anterior solicitarán la traslación de la oficina por medio de oficio que dirigirán á la Autoridad judicial delegada de antemano para la inspección del Registro, á fin de que la misma designe el pueblo ó lugar á donde deba trasladarse. Dicha Autoridad lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Audiencia, indicando al propio tiempo el lugar que crea más seguro á fin de que dicho Presidente resuelva lo que proceda. Si la urgencia del caso lo exigiese, podrá la Autoridad delegada designar por sí misma el punto á que deban trasladarse las oficinas, á reserva de dar cuenta de ello al Presidente.

Se procurará que las oficinas no salgan del territorio comprendido dentro de la circunscripción del Registro; si esto no pudiese tener lugar y hubiese de verificarse la traslación á punto de diferente territorio, será indispensable la autorización del Presidente de la Audiencia.

Art. 6.º Acordada la traslación provisional de un Registro, se pondrá en conocimiento del Gobierno, y se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de la provincia respectiva, indicándose el día en que ha quedado

instalado y abierto al público en el lugar á que ha sido trasladado.

Art. 7.º La traslación se verificará siempre á costa y bajo la responsabilidad del Registrador, el cual podrá, si lo creyere indispensable, impetrar el auxilio de las Autoridades para la debida custodia de los libros y documentos del Registro.

Observará además las reglas siguientes:

1.ª Al cerrar el Registro en el día anterior inmediato al en que comience á verificarse la traslación de la oficina, extenderá el Registrador la diligencia de cierre en la forma prevenida en los artículos 242 de la ley hipotecaria y 157 del reglamento general dictado para su ejecución, añadiendo ántes de la fecha las siguientes palabras: «Y no volverá á abrirse este Diario hasta que se haya verificado la traslación de la oficina al pueblo de...», en el que continuará establecido provisionalmente este Registro según providencia del...»

2.ª Instalado el Registrador con su oficina en su nueva residencia, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad designada para ejercer la delegación, la cual practicará lo más pronto que sea posible una visita extraordinaria que tendrá por único objeto inventariar sumariamente todos los libros y legajos de que se compone el Registro á fin de hacer constar en todo tiempo el número y estado de los mismos despues de la traslación, pudiendo para la mayor brevedad referirse á la última visita ó inventario si de este resultase el verdadero estado de la oficina.

3.ª Terminada la visita, el Delegado señalará el día en que debe abrirse de nuevo el Registro, mandando al mismo tiempo que se anuncie con la mayor publicidad y con la debida anticipación.

4.ª Si resultare habérsele extravñado algun libro ó documento, el Delegado procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 15 de Agosto de 1873. De todos modos, y cualquiera que sea el resultado, se dará conocimiento al Presidente de la Audiencia.

Art. 8.º Al acordar el Presidente de la Audiencia la traslación provisional de un Registro, designará, con arreglo á lo prevenido en los artículos 208 de la ley hipotecaria y 208 del reglamento general, la Autoridad judicial que haya de ejercer la delegación sobre dicha oficina.

Art. 9.º Tan luego como desaparezcan las circunstancias extraordinarias que motivaren la traslación provisional, deberá el Registrador ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia por conducto del Delegado, á fin de que dicha Autoridad le faculte para restituirse al pueblo de la cabeza del Registro. Si el Presidente estimare que habian desaparecido aquellas circunstancias, le autorizará para ello; debiendo observarse los mismos recios prescritos anteriormente para la traslación, con las variaciones que en los asientos del Diario motive la reinstalación.

Art. 10. Se considerarán feriados, y durante ellos no correrán los términos fijos establecidos para las operaciones del Registro, los días comprendidos desde el siguiente al en que se extendió la diligencia de cierre prevenida en el art. 7.º hasta el en que en virtud de acuerdo del Delegado se abra de nuevo el Registro en el pueblo á que hubiere sido trasladado.

Art. 11. El presente decreto se entenderá como adicional al reglamento general dictado para la ejecución de la ley hipotecaria.

Las Carreras veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Victor Balaguer.

Verificadas las oposiciones para ingresar en el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal; en vista de su resultado y propuesta de la Junta calificadora, y previamente oída la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado con arreglo á lo que prescribe el art. 53 del reglamento de 8 de Octubre de 1870, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 93 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, en relación con el 770 de la misma, ha tenido á bien nombrar Aspirantes al Ministerio fiscal por el orden de escala que les corresponde en el cuerpo á los señores siguientes:

Número de la escala que les corresponde en virtud de la propuesta de la Junta.

NOMBRES.

- 1 D. Ricardo Guillernay de las Heras.
- 2 D. José Ciudad y Auriolas.
- 3 D. Pablo Bail y Bayod.
- 4 D. Federico de la Mora y Ruiz.
- 5 D. Rafael García Domenech.

Número de la escala que les corresponde en virtud de la propuesta de la Junta.

NOMBRES.

- 6 D. Pascual del Río y Laredo.
- 7 D. Mariano Blanco y Trigueros.
- 8 D. José María Benigno Torres y Vazquez.
- 9 D. José Salvador y Gamboa.
- 10 D. Modesto Gil y Rodrigo.
- 11 D. Joaquín Moreno y Esparza.
- 12 D. Manuel García y Lopez.
- 13 D. Salustiano Villa y Lopez.
- 14 D. Vicente Tapia y Mangaz.
- 15 D. Conrado Guerra y Gifré.
- 16 D. Pompeyo Cañizares y Ferrando.
- 17 D. Tomás Minguéz y Ranz.
- 18 D. Manuel Sendino y García.
- 19 D. José Rancón y Martín.
- 20 D. Francisco Gutierrez y García.
- 21 D. Federico Uzuriaga y de la Orden.
- 22 D. Dionisio Galvo y Márcos.
- 23 D. Gonzalo Queipo de Llano.
- 24 D. Flo Navarro y Jimenez.
- 25 D. Antonio Campesino y Berrocal.
- 26 D. Pedro Cortés y Gras.
- 27 D. Miguel Burqueté y Giner.
- 28 D. Policarpo Trillo Estóban.
- 29 D. Eladio Gomez Calderon.
- 30 D. Lamberto Rodríguez Trelles y Puigmoltó.
- 31 D. Teodoro Martín y Morales.
- 32 D. Manuel García del Pozo.

Madrid 11 de Abril de 1874.

MARTOS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

En vista de la renuncia que por motivos de salud ha presentado D. Joaquín Arguedas Español, Magistrado electo de la Audiencia de Manila,

Vengo en admitirle la dimisión del referido cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y con derecho á volver á la carrera judicial.

Dado en el Cuartel general de San Martín á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

En vista de la instancia de D. Felipe Benicio Nuñez y D. Manuel Lopez Lago en solicitud de permuta de sus respectivos cargos,

Vengo en trasladar al Juzgado de primera instancia de Sagua la Grande á D. Manuel Lopez Lago, que sirve el de Trinidad, y á este último á D. Felipe Benicio Nuñez, actual Juez de primera instancia de Sagua la Grande.

Dado en el Cuartel general de San Martín á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Telde contra un acuerdo de la Comisión provincial de Canarias, que desestimó una instancia de la mencionada corporación municipal, referente á la cuota que la misma debía satisfacer por contingente provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Sección que el Ayuntamiento de Telde ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Canarias, que desestimó una instancia de la referida corporación municipal, relativa á la cuota que la misma debía satisfacer por contingente provincial.

Dos son los extremos que abraza la solicitud del Ayuntamiento, á saber: que se modifique el repartimiento que la Diputación provincial de Canarias ha hecho sin tener en cuenta el número de hacendados forasteros que hay en Telde, y que se declare que las dietas satisfechas por los Concejales á los comisionados de apremios deben serlo por cuenta de los fondos municipales.

La Sección no puede emitir dictamen respecto de la pretension del Ayuntamiento en lo referente al pago de dietas, porque no constan en el expediente los acuerdos que la Comisión provincial haya dictado acerca de ese particular, y no es posible por tanto que el Gobierno resuelva esa cuestión sin tener los antecedentes necesarios para

ello, á lo cual debe añadirse que los recurrentes no citan acuerdo alguno determinado, lo cual es absolutamente indispensable para conocer la razón que á aquellos asiste.

La Diputación provincial de Canarias, al verificar el reparto de que viene tratándose, lo hizo con arreglo á las contribuciones directas que los pueblos pagan al Estado, y al proceder de ese modo no tuvo presente lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1871, según la cual al distribuir las Diputaciones entre los Ayuntamientos la cantidad con que deben contribuir á los gastos provinciales, deben tener en cuenta el número de hacendados sin casa abierta que haya en cada uno y la cuota que satisfacen con objeto de que la computación sea equitativa; Real orden fundada en la diferencia con que contribuyen al repartimiento los vecinos y los hacendados forasteros sin casa abierta en virtud de lo dispuesto en la base 3.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal.

El Ayuntamiento de Telde hace varias consideraciones acerca de la imposibilidad en que se encuentra de llenar las obligaciones que sobre él pesan; y por más que no puedan ser apreciadas de tal manera que eximan á la corporación municipal de la obligación que la ley le impone, y priven á la Diputación provincial del derecho que le concede el art. 81 de la ley, la Sección, no obstante, cree deber llamar sobre ellas la atención de V. E.

Los Ayuntamientos tienen señalados en la ley servicios que no pueden menos de llenar porque les son obligatorios, y al mismo tiempo están limitados los medios para cubrirlos á los recursos que la misma ley municipal establecen. Entre esos medios, algunos son completamente ilusorios en pueblos pequeños; y como quiera que los servicios que las corporaciones municipales han de prestar son los mismos en las grandes que en las pequeñas poblaciones, é independientes de los recursos con que las mismas cuentan, resulta que muchas se encuentran en una situación difícil, viéndose los individuos que las componen apremiados personalmente por no bastar los fondos municipales á cubrir las atenciones de los Ayuntamientos.

De desear, pues, sería que en ocasión oportuna se modificara en este punto, como en otros varios que anteriormente ha indicado la Sección, la ley municipal, corrigiéndose de ese modo los defectos que la práctica ha demostrado existen en la misma.

En cuanto al caso concreto objeto de este expediente, la Sección opina que procede admitir el recurso en la parte referente á la cuota que la Diputación provincial de Canarias señaló al Ayuntamiento de Telde, la cual debe exigirse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1871: no habiendo lugar á resolver en lo relativo al apremio que sufren los Concejales, según dicen, sin perjuicio de que si estos quieren interponer recurso contra algun acuerdo determinado de la corporación provincial hagan uso del derecho que la ley les concede.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS

dirigidos al Gobierno.

Coruña 10 Abril, 2:45 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«La Diputación provincial en su primera sesión del período semestral acordó nombrar una comisión que pasase á visitar los heridos y entregar á cada uno tabacos y 40 rs., haciéndolo de 20 á los cabos y 40 á los sargentos, como así tuvo efecto ayer mismo en que dió principio á sus tareas.»

Leon 10 Abril, 2 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Sr. Ministro de la Gobernación:

«Esta Diputación provincial ha acordado ofrecer al Gobierno un donativo de 3.000 duros para gastos de guerra, y destinar además otros 3.000 duros para recompensar á los heridos en campaña que sean naturales de la provincia.»

Orense 9 Abril, 11:30 n.—El Gobernador, en nombre de la Diputación provincial, al Sr. Ministro de la Gobernación:

«La Diputación, en sesión de este día, ratifica por unanimidad su apoyo incondicional al Gobierno ofrecido por la Comisión permanente; consigna en su presupuesto la cantidad de 20.000 pesetas como donativo para las necesidades de la guerra, y ruega á V. E. transmita al Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República la viva satisfacción con que ha sabido los triunfos obtenidos por nuestro valiente ejército á sus órdenes.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general de España en Argel ha dirigido á este Ministerio la siguiente

EXPOSICION RAZONADA DEL MOVIMIENTO MERCANTIL DEL PUERTO DE ARGEL, Y DE LOS PROGRESOS AGRÍCOLAS É INDUSTRIALES DE ESTA COLONIA EN EL AÑO DE 1873 (1).

Comercio general del puerto de Argel en 1873.

CEREALES.—Los trigos de Argelia constituyen dos grupos caracterizados por las diferentes cualidades de sus granos, y conocidos vulgarmente con los nombres de trigo duro y trigo blando (candéal). El trigo duro (*tritium durum*, Desf., en árabe *gomah*) era el único que antes de la conquista se cultivaba por ser sin duda el más apropiado á las condiciones especiales de este clima y á las labores usuales del país, que tienen mucha analogía con las de nuestra zona meridional de España. Verdad es que aquí germina prontamente apenas se le arroja sobre la tierra, que se halla fresca y removida, y que ahija regularmente, no sólo hasta en los terrenos arcillosos, sino que resiste el tiempo avieso, los aires abrasadores del Sur, y se adhiere tenazmente al eje central de su espiga. Pesa más que el trigo blando, y no es raro encontrar que dé hasta 86 kilogramos por hectólitro; su importancia nutritiva es superior á la de los trigos blandos, porque contiene mucha cantidad de gluten (de 44 á 46 por 100) ó sustancia nutritiva, y da á la pasta más consistencia para hacer el pan con abundantes principios minerales en elementos fosfatos y ferruginosos.

Las variedades de trigo duro más generalizadas en el cultivo son las de aristas blanquecinas y aristas negruzcas, que han sido mejoradas por los europeos á fuerza de esmeradas y profundas labores. Si no dan mucho pan, convienen para preparar la pasta llamada *couscousson*, con la que hacen los árabes su plato favorito, y á los malteses para la fabricacion aquí en grande escala de las llamadas de Italia, ó sean fideos, macarrones &c.

El trigo blando (*tritium sativum*, Laurk.) se rompe fácilmente bajo la presion de los dientes, con quebradura blanca y harinosa; tiene la particularidad de prosperar en este clima en todos los terrenos ligeros: su peso por término medio es de 76 á 79 kilogramos por hectólitro.

Los colonos franceses tambien cultivan otras clases de trigos, porque son muy dados á las innovaciones y á las importaciones de Francia; pero estos trigos, tales como la *Tuzelle blanche de Proenze*, ó el *Roussillon* ó *Seissette*, sufren mucho con el ardiente siroco; no así los que importan nuestros españoles de las Baleares, como el *royal* y el *Bona* del grupo llamado por nuestros eminentes agrónomos *rubiones* ó *trechuelas*.

Tanto en los trigos pelones ó sin barba, como en los de aristas, es donde se encuentran las variedades blandas y duras; las primeras dan pan más blanco y ligero, las segundas gris, más pesado, más fresco, más nutritivo y no tan duro, si bien el suelo puede modificar semejantes cualidades, pues la experiencia comprueba se tornan los tiernos en duros si se siembran en terrenos ligeros (2). Utilice el labrador semejantes datos para el acertado cambio de semilla en circunstancias dadas.

La última estadística de Argelia (1870) consigna los siguientes datos sobre el cultivo de cereales:

	Hectáreas.	Hectólitos.
Trigo duro.....	916.847	5.510.174
Idem blando.....	42.064	336.027
Cebada.....	1.946.721	11.371.347
Avena.....	4.460	64.791
Maíz.....	48.246	240.403
Sorgo.....	14.117	237.516
TOTALES.....	2.942.425	47.730.260

Desde que el mercado de Francia se abrió en 1852 á los productos de Argelia, hemos visto constantemente aumentarse de un modo prodigioso las exportaciones de cereales y abastecerse la Inglaterra, España y muchos mercados del Norte; pero la baja que han sufrido el año pasado de 1873 es de suma consideracion.

	Hectólitos.
La exportacion de trigos desde 1852 á 1862 inclusive fué de.....	5.544.435
La de cebada en idem.....	2.630.922

	Quintales métricos.
El trigo exportado desde 1863 á 1872 inclusive fué de.....	3.866.019
La cebada en dicho período.....	3.027.301

	Exportacion de los cinco últimos años:	
	Trigo.	Cebada.
	Quintales métricos.	Quintales métricos.
En 1869.....	217.115	496.669
En 1870.....	450.447	474.741
En 1871.....	543.211	362.938
En 1872.....	1.125.289	630.763
En 1873.....	105.954	25.878

El precio del trigo en 1873 fué:
Trigo duro de la Plana, el quintal métrico de... 24 á 26 francos
Idem blando (candéal), idem..... 28 á 29 id.

AVENA.—El cultivo de esta planta lo han introducido los europeos; y la que más se ha generalizado, por ser la que más produce, es la avena comun ó blanca (*Avena sativa*, Linn.). Cada hectárea suele producir aquí una cosecha de 40 á 45 quintales, y el hectólitro pesa 47 ó 48 kilogramos. Como las avenas macollan mucho, y sus granos pesan poco y no todos germinan, se necesita casi doble cantidad de simiente de la que se necesitaria de trigo por cada hectárea.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.
(2) *Notissima guia teórico-práctica de labradores* &c., por D. Balbino Cortés y Morales, tomo I, pág. 253.—Madrid, Leocadio Lopez. Libro-rio, 1869.

Desde hace pocos años el cultivo de la avena como forraje ha tomado gran incremento, porque siendo algo estimulante sirve de alimento á los animales. En la provincia de Orán, donde más se cultiva, la cortan antes de perfecta granazon para secarla y hacinarla. Cortada en verde produce unos 40 quintales de heno seco, cuyo valor suele ser de 110 francos.

La avena prospera en todas las tierras por secas y compactas que sean, porque esquilma poco; y su vegetacion es tan poderosa y enérgica, que prepara el suelo para las demás cosechas.

El precio de la avena en 1873 fué de 21.50 á 22 francos los 100 kilogramos.

CEBADA.—Este cereal en Argelia es un producto de primera necesidad para la alimentacion de la raza caballar, porque es muy nutritivo y no tan estimulante como la avena. Se cultivan diferentes variedades; pero la más generalizada es la cuadrada (*Hordeum hexastichon*, Linn.) ó de seis carreras por ser muy productiva, y la distica (*H. distichon*, Linn.) ó de dos carreras. Tambien se da la cebada desnuda ó del milagro y la celeste, pero en cortas cantidades.

En la misma época en que se siembra el trigo se siembra la cebada, y la cosecha suele hacerse 15 ó 20 dias antes, produciendo por término medio la cultivada por los indígenas á razon de ocho á 12 quintales por hectárea, y la de los colonos de 10 á 15. Un hectólitro suele pesar aquí de 58 á 61 kilogramos. Estas cebadas de Argelia tienen mucha salida para el Norte de Francia, y principalmente para Inglaterra, donde se emplean en la fabricacion de cerveza por la facilidad con que empanan el agua; así es que 100 kilogramos despues de mojados pesan cerca de 146 kilogramos.

El precio de la cebada en 1873 fué de 45 á 46 francos.

SORGO DE ESCOBA.—Sorgo africano (*Sorghum scoparium*, L.). Este cereal, que produce un excelente forraje sin necesidad de riego, merece que de él haga una mención especial, porque como planta de la familia de las gramíneas es muy nutritiva, y por eso los árabes la llaman planta providencial y la cultivan en más de 20.000 hectáreas, mientras que los colonos europeos apenas la cosechan en 500.

La sementera principia en esta provincia de Argel desde el 15 de Abril al 15 de Mayo, empleando de simiente por cada hectárea 25 kilogramos, que aquí cuesta unos 40 francos los 100 kilogramos.

La cantidad de forraje que da el sorgo africano es prodigiosa, pues una hectárea produce hasta 400.000 kilogramos, mientras que la alfalfa ó mielga, que es una de las plantas forrajeras que da más rendimientos, sólo aquí produce unos 40.000 kilogramos. El sorgo como forraje seco se hacina, y dado en verde es uno de los alimentos más sanos y nutritivos para el ganado de labor, y mucho más económico porque no necesita la agregacion de cebada ó heno. Aumenta considerablemente en las vacas la secrecion de leche, las engorda, y da á la carne un gusto fino y delicado, superior al que produce ningun otro forraje.

En el Mediodía de Francia no hace muchos años que se generalizó el cultivo del sorgo á espiga (*Penicillaria spicata*, Willd. *Holcus spicatus*, Linn.); pero se creyó que este forraje era nocivo á los ganados, y aun se pretendió que era un veneno. Luego se ha patentizado que esta creencia era una vulgaridad, un error, un absurdo; pues lo que sucedia con él, así como con el heno &c., era que si estos forrajes se dan enteros, los animales no los pueden masticar por completo, y con ellos se forma una pelota más ó menos grande de difícil deglucion, la que por su colocacion en la garganta puede obstruir la abertura cerca de la laringe y producir fácilmente la asfixia y la muerte del animal.

El método tan sencillo como fácil que emplean los árabes para dar el sorgo al ganado como forraje, ya sea verde ó seco, consiste en reducirlo á fragmentos muy pequeños. Desde que esta misma precaucion se ha adoptado en Francia, sometiendo á la accion de una corta-paja, se ha aumentado la lista de plantas pratenses con un forraje tardío que no necesita riegos y que produce siempre tres buenas cosechas.

LANAS.—La Argelia produce diferentes razas ovinas, exceptuando sólo la de los carneros de *cola gruesa*, que se crían en las fronteras de Túnez, y los de *Tonaregs* (*oví longipes*), de mucha alzada y pelo cabrado, que son peculiares de los límites del Sahara argelino.

La mayor parte de dichas razas pertenecen á las que se crían en los climas templados, y se subdividen en diferentes subrazas sin formar tipos puros, porque para el árabe el ganado lanar no es al que tiene más predileccion.

Las lanas de estos ganados no suelen ser de las llamadas de carda, que siempre son cortas y onduladas, formando vellones bien cerrados y grasientos, propios del tipo merino, del que me he ocupado extensamente en mis anteriores Memorias, y de las que se encuentran algunas en este departamento de Argel y en el de Constantina.

Las que aquí abundan son las de peine, más ó menos finas y brillantes, poco grasientas y de vellón ondulado, así como tambien las negras ó *burdas*, cuya clase no han podido conseguir los franceses que desaparezca.

Las lanas finas que hace algunos años deseaban estos ganaderos, y que llegaron á conseguir las, se han desacreditado, porque no han podido tenerlas con las condiciones especiales para las exigencias del mercado, y sobre todo para competir con las de carda que emplea la fabricacion procedentes de Australia, que no sólo son muy abundantes, sino muy económicas, y preferibles para el peine por la consistencia, brillantez y lisura de ellas.

Si las lanas de Argelia gozan de poca salida para los mercados de Europa, el ganado que las produce tiene mucha por sus abundantes y exquisitas carnes, de las que se abastece el Mediodía de Francia, donde satisface las necesidades de la vida y el gusto del más delicado paladar.

La exportacion de lanas principió aquí desde los primeros años de la conquista, y hubo una época en que llegó á adquirir una importancia muy considerable, no obstante la competencia de las sajonas, que son sin duda alguna las más finas de Europa, ó de nuestras burgalesas, leonesas, segovianas, sorianas y rusas.

Las que más precio alcanzan aquí hoy son las procedentes de Medeah, Bousada, Boghar, Constantina y Luchma, que contienen una arena muy fina de color amarillento ó rojizo que las hace desmerecer mucho.

Los precios de ellas en estos mercados en 1873 fueron los siguientes:

Lanas procedentes de Laghuat, de vellónes finos, grasientos y llenos de arena rojiza, dejando en limpio para la fabricacion el 35 por 100: precio de ellas de 450 á 460 francos los 100 kilogramos.

Las de Medeah son blancas, finas, y dan 43 á 50 por 100 para la fabricacion: precio 170 á 180 francos.
Las de Tedres y Orleansville son blancas, se las destina para colchones y dan el 48 al 50 por 100: precio de 140 á 150 francos los 100 kilogramos.

Las de Boghari, llamadas *residuos*, son finas y largas, dejan en limpio el 45 por 100: precio 130 francos id.

Lanas *residuos* de la Plana (kabyilas), de calidad ordi-

navia, con mezcla de pelo de cabra y otros residuos, dando para la fabricacion el 50 por 100: precio 115 á 120 francos.

Las lanas llamadas *plades* ó de *curtidores* son largas, bien lavadas, y se pagan á 3 francos el kilogramo; las medianas á 2 francos 25 cént., y 2.50 el kilogramo; las cortas á 2 francos. Todas estas lanas jamás pierden en el lavado de las fábricas más que un 20 por 100.

Tanto la exportacion de lanas como la de carneros han aumentado considerablemente, pues desde 1851 á 1863 salieron para Marsella unas 50 000 cabezas, y por el estado que sigue se verá cuánto ha progresado la exportacion y cuánto ha disminuido en el pasado año de 1873.

	EXPORTACION	
	DE LANA.	DE CARNEROS.
	Kilogramos.	Cabezas.
1869.....	2.602.237	236.425
1870.....	2.761.547	242.096
1871.....	4.466.668	310.944
1872.....	8.300.539	655.642
1873.....	1.867.007	260.763

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República, fecha 7 de Febrero último, esta Direccion general ha acordado que el sábado 14 del corriente se satisfagan por la Tesorería Central los pagarés menores de 10.000 pesetas que han vencido del 4.º al 6 de Marzo, á cuyo fin los presentarán sus tenedores en dicha oficina.

Madrid 10 de Abril de 1874.—J. Manso.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones del primer semestre de 1873 por la tercera parte en papel de Junio de 1873, y los números 77.834 de entrada y 49.016 de registro, del concepto de voluntario, por valor de 5.500 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos seis meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 6 de Abril de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

NÚMERO 1.124.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1868 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1869, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BARCELONA.			
136020	Ayuntamiento de Vegues.....	Junio 1869.....	60
136021	Idem de San Feliú de Torelló.....	Abril id.....	192
136022	Idem de id.....	Idem 1870.....	192
136023	Idem de Villafranca del Panadés.....	Idem 1869.....	48.080
PROVINCIA DE CASTELLON.			
136024	Ayuntamiento de Vinarez.....	Febrero 1869....	304.030
136025	Idem de id.....	Marzo id.....	1.220
136026	Idem de Vall de Almogars.....	Idem id.....	48.880
136027	Idem de id.....	Abril id.....	272.400
136028	Idem de Villavieja.....	Noviembre 1868..	6.667
136029	Idem de id.....	Idem 1869.....	5.792
136030	Idem de id.....	Febrero id.....	5.440
136031	Idem de Villatorcas.....	Noviembre 1868..	90.105
136032	Idem de Useras.....	Enero 1869.....	112.224
136033	Idem de Zurita.....	Febrero 1869....	29.044
136034	Idem de id.....	Abril id.....	25.526
136035	Idem de id.....	Mayo id.....	9.760
136036	Idem de id.....	Junio id.....	48.960
136037	Idem de id.....	Julio id.....	23.332
136038	Idem de id.....	Setiembre id....	28.022
136039	Idem de id.....	Diciembre id....	3.619
136040	Idem de Zuecaina.....	Mayo id.....	46.080
136041	Idem de id.....	Diciembre id....	6.400
PROVINCIA DE JAEN.			
136042	Ayuntamiento de Torreperegril.....	Enero 1866.....	90.037
136043	Idem de id.....	Febrero id.....	426.667
136044	Idem de id.....	Marzo id.....	47.985
136045	Idem de id.....	Abril id.....	145.174
136046	Idem de id.....	Mayo id.....	5.600
136047	Idem de id.....	Setiembre id....	88.889
136048	Idem de id.....	Noviembre id....	75.334
136049	Idem de id.....	Diciembre id....	332
136050	Idem de id.....	Enero 1867.....	111.467
136051	Idem de id.....	Febrero id.....	55.488
136052	Idem de id.....	Marzo id.....	5.813

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
136033	Ayt.º de Torreperogil.	Abril 1867.....	56'880
136034	Idem de id.....	Mayo id.....	83'233
136035	Idem de id.....	Setiembre id....	88'889
136036	Idem de id.....	Noviembre id....	148'001
136037	Idem de id.....	Enero 1868.....	424'021
136038	Idem de id.....	Marzo id.....	9'360
136039	Idem de id.....	Abril id.....	36'334
136060	Idem de id.....	Mayo id.....	83'333
136061	Idem de Torredonjimeno.....	Enero 1867.....	103'377
136062	Idem de id.....	Febrero id.....	238'492
136063	Idem de id.....	Mayo id.....	30'249
136064	Idem de id.....	Setiembre id....	13'140
136065	Idem de id.....	Noviembre id....	8'027
136066	Idem de id.....	Enero 1868.....	284'348
136067	Idem de id.....	Mayo id.....	31'222
136068	Idem de Torre de Alvanchez.....	Setiembre 1865..	146'667
136069	Idem de id.....	Julio 1866.....	146'667
136070	Idem de id.....	Setiembre 1867..	146'666
136071	Idem de Tones.....	Idem 1866.....	738'388
136072	Idem de Valdepeñas..	Junio id.....	667'730
136073	Idem de id.....	Octubre id.....	746'668
136074	Idem de id.....	Diciembre id....	403'440
136075	Idem de id.....	Enero 1867.....	17'956
136076	Idem de id.....	Mayo id.....	49'938
136077	Idem de id.....	Junio id.....	667'733
136078	Idem de id.....	Julio id.....	373'360
136079	Idem de id.....	Enero 1868.....	8'834
136080	Idem de id.....	Junio id.....	667'731
136081	Idem de Vilches.....	Febrero id.....	2.313'386
136082	Idem de id.....	Mayo id.....	21'332
136083	Idem de id.....	Junio id.....	14'221
136084	Idem de Villanueva de la Reina.....	Enero 1867.....	11'306
136085	Idem de id.....	Junio id.....	53'333
136086	Idem de id.....	Julio id.....	37'068
136087	Idem de id.....	Setiembre id....	532'534
136088	Idem de id.....	Mayo 1868.....	83'333
136089	Idem de Villares.....	Abril 1867.....	373'387
136090	Idem de id.....	Marzo 1868.....	373'387
136091	Idem de id.....	Mayo id.....	373'387
136092	Idem de Villarodrigo.	Idem 1867.....	23'940
136093	Idem de Ubeda.....	Agosto id.....	19'008
136094	Idem de id.....	Setiembre id....	24
136095	Idem de id.....	Noviembre id....	49'840

PROVINCIA DE TERUEL.

136096	Ayuntamiento de Puer-tomingalvo.....	Agosto 1866.....	86'400
136097	Idem de id.....	Octubre id.....	403'951
136098	Idem de id.....	Diciembre id....	4'948
136099	Idem de id.....	Mayo 1867.....	8'534
136100	Idem de id.....	Setiembre id....	108
136101	Idem de id.....	Diciembre id....	86'400
136102	Idem de id.....	Abril 1868.....	8'534
136103	Idem de id.....	Julio id.....	86'400
136104	Idem de id.....	Febrero 1869....	162
136105	Idem de id.....	Abril id.....	12'800
136106	Idem de id.....	Octubre id.....	364'500
136107	Idem de id.....	Noviembre id....	196'532
136108	Idem de Plou.....	Enero 1866.....	6'400
136109	Idem de id.....	Idem 1867.....	6'400
136110	Idem de id.....	Diciembre id....	6'400
136111	Idem de id.....	Idem 1868.....	6'400
136112	Idem de id.....	Mayo 1869.....	88'231
136113	Idem de Peracense...	Idem 1866.....	2'934
136114	Idem de id.....	Idem 1867.....	2'934
136115	Idem de id.....	Idem 1868.....	2'934
136116	Idem de id.....	Idem 1869.....	4'400
136117	Idem de Villarluengo..	Enero 1866.....	745'734
136118	Idem de id.....	Febrero 1867....	373'867

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
136119	Ayt.º de Villarluengo..	Marzo 1867.....	8'424
136120	Idem de id.....	Abril id.....	341'867
136121	Idem de id.....	Febrero 1868....	373'867
136122	Idem de id.....	Marzo id.....	341'867
136123	Idem de id.....	Febrero 1869....	560'800
136124	Idem de id.....	Marzo id.....	512'800
136125	Idem de Villarroya de los Pinares.....	Mayo 1867.....	41'333
136126	Idem de id.....	Agosto 1868....	188'733
136127	Idem de id.....	Abril 1869.....	23'200
136128	Idem de id.....	Agosto id.....	167'600
136129	Idem de Valderrobres.	Abril 1866.....	10'667
136130	Idem de id.....	Junio id.....	3'840
136131	Idem de id.....	Abril 1867.....	10'667
136132	Idem de id.....	Mayo id.....	3'840

Madrid 28 de Marzo de 1874.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, vacantes en las Universidades de Barcelona y Oviedo.

El lunes 13 del actual, á las once y media de la mañana, dará principio al segundo ejercicio la segunda pareja, que se compone de los Sres. D. Modesto Falcon y Ozcoide y D. Miguel de la Guardia y Corencia. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público. Madrid 10 de Abril de 1874.—El Vocal Secretario, José M. Piernas.

Escuela general de Agricultura.

La Florida.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, se vende en pública subasta la leche que produzca la vaqueriza de este establecimiento. El remate tendrá lugar el día 22 del corriente, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa conocida por la China; en cuyas oficinas los dias no feriados, de nueve de la mañana á tres de la tarde, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tasacion. La Florida 10 de Abril de 1874.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, se venden en pública subasta las siguientes partidas de hierro sobrantes en este establecimiento:

PRIMER LOTE.	SEGUNDO LOTE.	TERCER LOTE.	CUARTO LOTE.	QUINTO LOTE.
Trascientas ochenta arrobas de hierro dulce.	Setecientas veinticuatro arrobas idem de fundicion.	Una locomóvil de fuerza de 12 caballos, sistema Howard.	Una locomóvil de fuerza de ocho caballos, sistema Ransomes.	Un cabrestante con maroma de hierro.
				El remate tendrá lugar el día 21 del corriente, á las once

de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa conocida por la China; en cuyas oficinas los dias no feriados, de nueve de la mañana á tres de la tarde, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precio de tasacion. La Florida 10 de Abril de 1874.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas del mismo en 31 de Diciembre de 1873.

Folios.	ACTIVO.	Pasos fuertes.
60	Casa del Banco: su valor actual.....	16.289'91
61	Menaje: su valor en la actualidad.....	2.008'89
63	Préstamos sobre alhajas: 13 pagarés en cartera.....	46.684
64	Idem id. fincas: por siete escrituras.....	34.166'63
65	Idem id. buques: por ocho id.....	40.500
66	Pagarés en demanda: por seis en litigio.	11.677'39
67	Escrituras en litigio: por seis en demanda.	12.163'34
68	Junta de Obras públicas: resto de su débito Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libras esterlinas 83'12.....	253'41
69	Gastos de pleitos: por costas pagadas....	284'02
71	Partidas en suspenso: premios por cobrar.	3.000
115	Fondos remesados: por una letra de libras esterlinas 2.000.....	10.000
148	Pagarés descontados: 83 pagarés en cartera	671.094'49
149	Tesoro: existencia en metálico y billetes.	2.336.230'44
	Total.....	3.185.248'17

PASIVO.

72	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
73	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
76	Ganancias y pérdidas: beneficio líquido desde 1.º de Mayo.....	23.583'49
79	Libramientos aceptados: siete por valor de.....	132.026'43
80	Premios en suspenso.....	1.289'91
81	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 38.º dividendo.....	873'49
82	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
83	39.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	717'60
84	Gastos de administracion: pendientes....	419'95
108	Billetes en caja 4.090: su valor.....	63.073
109	Idem en circulacion 12.810: su valor....	536.923
140	Depósitos: 113 con.....	60.799'63
141	Giros sobre Londres: por 30 letras libras esterlinas 8.503'18'10.....	41.878'64
143	Idem sobre Hong-Kong: por una letra de	3.000
144	Premios y daños: por beneficio en el giro	97'50
147	Cuentas corrientes: 164 con.....	1.658.557'27
	Total.....	3.185.248'17

Manila 31 de Diciembre de 1873.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, Fernando Muñios.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

DE GUERRA.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	MAQUINA.		NUMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Piutri.....	Pailebot.....	Mr. Baudemis.....	Francesa.....	40	"	"	"	22	De Gabon.....	22	Para Gabon.

MERCANTES.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	MAQUINA.		TONELADAS DE		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	su arqueo.	su carga.	Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Sarah.....	Pailebot.....	Mr. Crown.....	Inglesa.....	4	"	"	40	"	1.º	De Camarones..	1.º	Para Bubis.
Margarita.....	Balandra.....	Mr. Abah.....	Holandesa.....	6	"	"	40	"	"	"	"	"
Ethiopia.....	Vapor-correo..	Mr. F. J. Bathes.	Inglesa.....	43	Hélice..	200	"	"	3	De Liverpool...	3	Para Calabar.
Jannette.....	Goleta.....	Mr. Jones.....	"	12	"	"	433	"	6	De Elobey.....	17	Para Elobey.
Emily.....	Balandra.....	Mr. Forthen.....	"	4	"	"	40	"	6	De Camarones..	7	Para Bubis.
Loanda.....	Paquete.....	Mr. Tolland.....	"	46	Hélice..	250	923	"	7	De Bonny.....	7	Para Calabar.
Rosalind.....	Pailebot.....	Mr. Pithey.....	"	8	"	"	60	"	"	"	9	Para Sette Cauza.
Pionier.....	Vapor.....	Mr. Holt.....	"	13	Ruedas..	40	60	"	"	"	9	Para Gabon.
Soudan.....	Correo.....	Mr. E. S. Haran..	"	46	Hélice..	250	1.018	"	12	De Bonny.....	12	Para Calabar.
Loanda.....	Idem.....	Mr. Tolland.....	"	46	"	250	923	"	13	De Calabar.....	13	Para Liverpool.
Palin.....	Vapor.....	Mr. Pears.....	"	38	"	200	930	"	13	De id.....	17	Para Calabar.
Soudan.....	Correo.....	"	"	46	"	250	1.018	"	17	De id.....	17	Para Loanda.
Eboe.....	Idem.....	Mr. E. S. Haran..	"	"	"	"	"	"	17	De Bonny.....	18	Para Bonny.
Roquelle.....	Idem.....	Mr. Sullivan.....	"	44	"	200	766	"	22	De id.....	22	Para Calabar.
Emily.....	Balandra.....	Mr. Forthen.....	"	4	"	"	40	"	22	De Camarones..	24	Para Camarones.
Tonespol.....	Barca.....	Mr. Fosel.....	Americana.....	16	"	"	231	"	23	De Acra.....	28	Para Calabar.
Margarita.....	Balandra.....	Mr. Abah.....	Holandesa.....	5	"	"	40	"	23	De Camarones..	24	Para Camarones.
Maria.....	Pailebot.....	Mr. Shaw.....	Inglesa.....	33	"	"	65	"	24	De Cabo Costa..	29	Para Bata.
Batanga.....	Vapor.....	Mr. Tompson.....	"	37	Hélice..	45	113	"	25	De Elobey.....	23	Para Elobey.
Roquelle.....	Correo.....	Mr. Sullivan.....	"	44	"	200	766	"	25	De Calabar.....	23	Para Liverpool.
Ambriz.....	Idem.....	Mr. Simmon.....	"	40	"	500	1.600	"	28	De id.....	28	Para Loanda.

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Enero de 1874.—El Secretario interino, Anselmo Garulla.—Es copia.—El Secretario general, F. de Leon y Castillo.

Situación del Banco Español de la Habana en la tarde del sábado 10 de Enero de 1874.

ACTIVO.		Pesos fuertes.
Caja.....	{ Existencia en efectivo..... 5.128.916'57 Idem en billetes del Banco..... 2.733.130'20 Idem en billetes de las sucursales..... 420	2.733.530'20
	Vencimientos hasta tres meses..... 7.640.517'46 Idem de tres á seis meses..... 3.344.813'47	40.985.330'93
	<i>A más tiempo.</i>	
Cartera.....	{ Obligaciones del Tesoro al 6 por 100..... 6.546.426 Empréstito de 20 millones..... 3.000.000 Préstamos con escritura..... 1.844.666'67 Otras obligaciones..... 603.946'92	44.962.039'59
	{ Garantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado &c..... 4.588.947'06 Documentos á cobrar por cuenta ajena..... 2.511.759'62	27.048.077'20
Obligaciones pendientes de cobro.....	{ Con varias firmas..... 206.196'83 Con garantía de acciones..... 73.683'99	279.880'82
Deudores y acreedores varios.....		419.328'38
Capitanía general.....		301.522'92
Intendencia de Hacienda pública.....		108.142'38
	{ Matanzas..... 400.000 Cienfuegos..... 400.000 Cárdenas..... 400.000 Santiago de Cuba..... 400.000 Sagua la Grande..... 400.000	500.000
Sucursales..	{ Por billetes emitidos..... { Matanzas..... 87.795 Cienfuegos..... 4.980	92.775
	{ Por recaudacion de contribuciones..... 424.969'52 Por varios conceptos..... 4.036.428'64	5.054.173'43
Comisionados.....		89.508'59
Recibos de contribuciones.....	{ 1868 á 1869..... 485.596'86 1869 á 1870..... 68.126'68	253.723'54
Recaudadores.....	{ 1868 á 1869..... 4.003.462'79 1869 á 1870..... 282.638'87	4.286.101'66
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		43.828.305'39
Acciones adjudicadas.....		29.843'85
Propiedades.....	{ Fincas..... 422.004'12 Moviliario..... 4.655'85	426.639'97
Gastos de todas clases.....	{ De instalacion..... 30.565'03 Generales..... 21.276'37	51.841'42
		86.439.576'02
		PASIVO.
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		800.000
Billetes emitidos.....	{ Por cuenta del Banco..... 45.925.581'55 Por emision extraordinaria de guerra..... 43.828.305'40	59.753.886'95
Cuentas corrientes.....		9.983.963'05
Depósitos sin interés.....		787.327'45
Dividendos.....	{ Atrasados..... 80.123'75 Corrientes: 33..... 720.000	800.123'75
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	{ 1868 á 1869..... 909.088'87 1869 á 1870..... 479.311'64	1.388.400'51
Idem id.: Cuenta de garantías.....		4.699.182'37
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		639.301'84
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		46.073'80
Corretajes debidos.....		1.813'65
Corresponsales.....		2.344.721'22
Intereses por cobrar.....		78.504'42
Idem por liquidar.....		90.276'21
Recaudacion de contribuciones.....		26.745'33
Ganancias y pérdidas.....		29.251'30
		86.439.576'02

Habana 10 de Enero de 1874.—El Contador, José Ramon de Haro.—V. B.—Por el Director, el Consejero, Pidaguren.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

Comision permanente.—Contaduria.—Negociado 4.º

El dia 15 del corriente, á las dos de la tarde, y ante la Comision permanente de la Diputacion, se verificará en el salon de sesiones de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, el sorteo para amortizar 43 acciones del empréstito de 6 millones de reales, autorizado por decreto de 1.º de Abril de 1857 y contratado por esta corporacion para construir carreteras en la provincia, y cuya amortizacion corresponde al primer semestre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo establecido en las bases del referido empréstito. Madrid 11 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, Telesforo Montejo y Robledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

Continuacion de la lista de donativos en metálico, entregados en las Casas Consistoriales en 23 de Marzo último, á favor de los heridos del ejército (1).

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD.

Gremio de taberneros.

	Ps. Cs.
D. Antonio Escalada.....	5
D. Isidro Ramos.....	5
D. Jerónimo Pinilla.....	5
D. Mariano Arjona.....	40
D. Ramon Villar.....	5

	Ps. Cs.
D. Florencio Dorado.....	10
D. Salustiano Picado.....	5
D. Manuel Pereira.....	5
D. Juan Alvarez.....	2'50
D. Manuel Polanco.....	5
D. Joaquin Garcia.....	2
D. Benito Gutierrez.....	5
D. Genaro Rodriguez.....	5
D. Simon Miguel.....	5
D. José Lopez.....	5
D. Ramon Rodriguez.....	2'50
D. Andrés Picazo.....	5
Doña Isabel Picazo.....	5
D. Ildefonso Picazo.....	5
D. Antonio Calderon.....	2'50
D. Fermín Escobar.....	2'50
D. Marcelino Ballesteros.....	2'50
D. Basilio Pastor.....	2'50
D. Pedro Otera.....	2'50
D. Francisco Nuñez.....	2'50
D. Pedro Gonzalez.....	5
D. Francisco Arnejo.....	2'50
D. Eduardo Percezagua.....	2'50
D. Juan Otero.....	40
Sra. Viuda de D. Andrés Rodriguez.....	5
D. Andrés Casero.....	2
Fondo comun de los mismos.....	5'25

DISTRITO DE BUENAVISTA.

Doña Antonia Roda.....	2'50
D. Antonio Seres.....	2'50
D. Antonio Ibañez.....	2'50
D. Antonio Fernandez.....	10
D. Antonio de Diego.....	7'30
D. Antonio Fernandez.....	7'30
D. Antonio Berdaga.....	2'50
D. Antonio Rodriguez.....	2

	Ps. Cs.
D. Antonio Octavio.....	5
D. Cayetano Castell.....	5
D. Carlos Gonzalez.....	5
D. Domingo Canto.....	2'50
D. Diego del Valle.....	5
D. Fernando Bustillos.....	7'30
D. Fernando Iturbe.....	2'50
D. Francisco Tejero y Valeárcel.....	3
D. Francisco Armesto.....	7'30
D. Francisco Mejorada.....	10
D. Hilario Muñoz.....	5
D. Ignacio Alvarez.....	5
D. Jesús Teresa.....	5
D. Joaquin Puch.....	7'30
D. Joaquin Alvarez.....	7'30
D. José Sanchez Obispo.....	2
D. José Campena.....	4
D. José Espada.....	7'30
D. José de la Granja.....	5
D. José Flores.....	5
D. José Feliquer.....	5
D. José Buisan.....	10
D. José Fernandez.....	7'30
D. Juan Arias.....	7'30
D. Juan Sampedro.....	5
D. Juan de la Torre.....	5
D. Juan Diaz.....	7'30
D. Juan Bermudez.....	5
D. Juan Garcia.....	4
D. Lope Martin.....	5
D. Leon Calvo y Sanz.....	5
D. Manuel Garcia.....	4
D. Manuel Gallo y Llano.....	7'30
D. Manuel Carreño.....	4
D. Manuel de Con.....	0'50
D. Manuel Estrada.....	10
D. Manuel Naredo.....	3
D. Matías Florez.....	5
D. Patricio Gonzalez.....	2'50
D. Pablo Arza.....	10
D. Pedro de Diego.....	3
D. Pedro Cámara.....	2
D. Ramon Gomez.....	2'50
D. Ramon Pulido.....	5
D. Ramon Gomez.....	2'50
D. Ramon Teresa.....	5
D. Sebastian Mir y Noguera.....	5
D. Tomás Istúriz.....	5
D. Valentin Barrera.....	2
D. Victor Alarilla.....	7'30
D. Vicente Fernandez.....	5

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

Gremio de vinateros.

D. José Ríos.....	5
D. Vicente Iglesias.....	3
D. Ramon Pedro.....	7'30
D. Antonio Fernandez.....	5
D. Isidro Alvarez.....	5
D. Joaquin Alvarez.....	6
D. Pedro Villoria.....	2'50
D. Manuel Rodriguez y Rodriguez.....	2'50
D. Domingo Losada.....	2'50
D. José Fernandez.....	2'50
D. José Linares.....	2'50
D. José Corral.....	2'50
D. Salvador Roto.....	2'50
D. Antonio Fernandez y Martinez.....	15
D. Fernando Menendez.....	5
D. Antonio de la Fuente.....	3
D. Francisco Garcia.....	5
D. Aureliano Quintana.....	2
D. Manuel Garcia.....	5
D. Domingo Fernandez.....	5
D. Marcelino Alonso Ortiz.....	5
D. Juan Alvarez Garcia.....	5
D. Joaquin Miedes.....	5
D. Cándido Esbias Lucas.....	2'50
D. Antonio Valle.....	5
D. Manuel Olmedo.....	2

DISTRITO DE LA INCLUSA.

Gremio de taberneros.

D. Segundo Villoria.....	5
D. Manuel Perez.....	5
D. Juan Beltran.....	5
D. Juan Sanjuan.....	5
D. Pablo Martinez.....	5
D. Bernardino Yepes.....	5
D. Antonio Principe.....	5
D. Benito Chao.....	5
D. Agustin Rodriguez Diaz.....	5
D. Justo Garcia.....	5
D. Juan Martinez.....	2'50
D. Ramon Mesa.....	5
D. Diego Sanchez.....	4
D. José Moreno.....	5
D. Francisco Perez.....	5
D. José Fernandez.....	2'50
Doña Pilar Garcia.....	3
D. Pedro Villamide.....	5
D. Joaquin Montes.....	5
D. Antonio Penelas.....	5
D. Angel Lage.....	2'50
Doña Teresa Perez.....	4
D. Juan Ardura.....	2'50
D. Juan Fernandez.....	2'50
D. Antonio Truel.....	5
Doña María Reduello.....	7'30
D. Juan Feito.....	1
Doña Cayetana Tejero.....	1
D. Domingo Santiago.....	2'50
E. Carlos Ardura.....	4
D. Juan Estévez.....	2
D. Alonso Ardura.....	4
D. Miguel Fernandez.....	7'30
D. Tomás Gonzalez.....	2
D. Mariano Lesaca.....	5
D. M. J.....	1
Doña Juana Ardura.....	1
D. José Farrondo.....	2'50
D. Bernardo Landeira.....	2'50
D. Cecilio Perez.....	1

(1) Véanse las GACETAS de los dias 3 y 10 del actual.

	(Ps. Cs.)
D. Antonio Barrera.....	5
D. Ramon de Con.....	2:30
D. Antonio del Sol.....	1
D. José Rozalen.....	2
D. José Lopez.....	5
D. Jesús Felto.....	1
D. Gervasio Garrido.....	1
D. Antonio Gutierrez.....	2
D. Camilo Perez.....	2:30
D. José Rodríguez.....	2
D. Nicolás Chao.....	2:30
D. Juan Lopez.....	2:30
Doña Teresa Pintado.....	0:50
D. Francisco Arpa.....	2
Doña Antonia Setementia.....	5
D. Juan Lopez.....	4:50
D. Domingo Lopez.....	1
D. José Rodríguez.....	4
D. Eugenio Balderrain.....	1
D. Benito Martínez.....	2
D. Manuel Sanchez.....	5
D. Juan Ramirez.....	2
D. Celedonio Murcia.....	1
D. Juan Diaz.....	0:50
D. Francisco Diaz.....	2
D. Pascual Ros.....	2:30
D. Juan Zapatero.....	4
D. Matías Pico.....	1:30
D. Domingo Vazquez.....	1
D. Luis Pemas.....	2:30
Doña Manuela Crendes.....	1:50
D. Pedro Berueta.....	2:50
D. Agustín Lopez.....	1:50
D. Aniceto Perez.....	5
D. Antonio Fernandez.....	2:50
D. Santos Garcia.....	3
De una cuestion anterior.....	78:50

(Se continuará.)

RECTIFICACION.

En la lista de donativos del Gremio de sombrereros, publicada en la GACETA del 3 del actual, deben aparecer en esta forma los que á continuación se expresan:

	Ps. Cs.
D. José Caballero.....	0:50
D. Pascual Masa.....	25
D. Juan Lázaro Saez.....	5
D. José Marin.....	5
D. Pedro Suarez.....	10
D. Ramon Galvan.....	25

Madrid 8 de Abril de 1874.—José Diezta.

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento la adquisicion de nueve mulas con destino á los ramos de caminos y carreteras y fontanería y alcantarillas, se invita á los tenedores de esta clase de ganado á quienes convenga interesarse en la venta de aquellas para que concurran el martes 21 del actual, desde las diez á las doce de la mañana, y demás dias que se necesiten, á la Intervencion del ramo de paseos, sita en el antiguo embarcadero del Canal de Manzanares, en cuyo sitio elegirán los Veterinarios municipales las que consideren más útiles y á propósito para el objeto á que se destinan; debiendo tenerse entendido que el tipo máximo del costo de cada una será el de 1.000 pesetas, edad de cuatro á seis años, raza del país y alzada de cuatro á seis dedos sobre la marca.

Madrid 10 de Abril de 1874.—El Secretario, José Diezta y Blanco.

Contaduría del Ayuntamiento de Madrid.

Por disposicion del Excmo. Sr. Alcalde se pagará por la Tesorería municipal el dia 13 del corriente mes, y horas de doce á dos de la tarde, á D. José de la Hoz y Sanchez y Don Anselmo Revilla las dos proposiciones admitidas en la subasta de amortizacion de Sisas que tuvo lugar el dia 9 de Junio proximo pasado, presentando previamente en esta oficina otras facturas iguales á las de las proposiciones, y acompañando á las mismas los títulos ofrecidos para que estos sean comprobados, reconocidos é inutilizados á su presencia con arreglo á lo dispuesto en los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos para celebrar la subasta.

Lo que se anuncia á los interesados para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 10 de Abril de 1874.—Mariano A. Castaño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Antonio Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 4 de Febrero de 1874, el Sr. D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad; habiendo visto estos autos juicio ordinario á instancia de D. Antonio Medina y Correa, representado por el Procurador D. Ricardo de Ortiz Mérida, contra los herederos de D. Miguel Demichely sobre cobro de reales:

Resultando que el Procurador D. Ricardo de Ortiz Mérida, á nombre de D. Antonio Medina y Correa, presentó escrito exponiendo: primero, que D. Miguel Demichely y Bisch, por documento privado otorgado en esta ciudad á 9 de Mayo de 1868, se obligó solidariamente con Doña Carmen Mailloigne á pagar á la orden de D. Diego Cerdan y por mesadas de 500 reales cada una la cantidad de 5.000 rs. que habia recibido de este á condicion de que las entregas parciales habian de comenzar el 15 de Junio inmediato, y que por falta de una sola de ellas habia de entenderse vencida la totalidad; segundo, que

no habiéndose verificado ninguna de estas entregas, el D. Diego Cerdan propuso ejecucion contra la Doña Carmen Mailloigne por la totalidad de la deuda, y en este juicio al llegar la via de apremio no se realizaron más que 504 rs., precio obtenido en la subasta por los bienes embargados, cuya suma es responsable al pago de las costas; cuyos autos ejecutivos, que tuvieron principio en 17 de Julio de 1867, se siguieron ante el Juzgado de San Antonio y por la Escribanía de D. Manuel Ruiz Quintana; tercero, que muerto entre tanto el D. Diego Cerdan, sus hijos y herederos otorgaron en esta ciudad á 11 de Julio del año anterior y ante el Notario D. Manuel Ruiz la escritura pública en que declararon que este crédito puesto en confianza á nombre de aquel pertenecia exclusivamente al D. Antonio Medina y Correa; y cuarto, que los causa-habientes del deudor D. Miguel Demichely que habia fallecido eran desconocidos; por cuyos hechos y los fundamentos de derecho que dicho escrito contiene solicitaba se admitiese la oportuna demanda ordinaria, y en su vista y á su tiempo se condenase á los herederos (desconocidos) del D. Miguel Demichely á que pagasen la cantidad de 1.121 pesetas, previa la oportuna liquidacion, intereses legales de la demora y costas:

Resultando que admitida la demanda, se confirió traslado á los indicados herederos ó causa-habientes del D. Miguel Demichely, emplazándoles por edictos que se insertarán en la GACETA y Boletín oficial de la provincia mediante á ser desconocidos:

Resultando que cumplido el término del emplazamiento sin haber comparecido, se les hizo un segundo llamamiento por la mitad del término y en la misma forma que el anterior, sin que tampoco se personasen, por lo que se les declaró en rebeldía y se continuaron los autos, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se han justificado cumplidamente por el actor los hechos todos en que funda sus pretensiones:

Considerando que el contrato de mútuo celebrado entre D. Miguel Demichely y D. Diego Cerdan da derechos y obligaciones, y que pedidos aquellos en juicio hay que mandar el cumplimiento de estas:

Considerando que las obligaciones de pago contraidas por D. Miguel Demichely no terminan con su muerte, sino que á ellas responden los bienes que dejase, por lo que sus sucesores ó causa-habientes son responsables de las obligaciones personales por aquellos contraidas en cuanto las cubran los bienes que dejare:

Considerando que la declaracion de rebeldía hecha á los demandados lleva consigo la imposicion de costas:

Visto lo expuesto y alegado y las disposiciones legales citadas;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo debia de condenar y condenaba á los herederos ó causa-habientes de D. Miguel Demichely y Bisch á que en el término de tercero dia paguen á D. Antonio Medina y Correa la cantidad de 1.121 pesetas, bajadas que sean las que resultan de la liquidacion que previamente habrá de practicarse.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se expiden los oportunos testimonios, así lo proveyó, mandó y firma S. S., doy fé.—Enrique Iniguez.—Antonio Fernandez.

La sentencia copiada está conforme con su original en los autos á que se refiere.

Y cumpliendo lo mandado, para que tenga efecto la publicacion en la GACETA DE MADRID expido el presente que firmo en Cádiz á 5 de Febrero de 1874.—Antonio Fernandez.

Calatayud.

D. Inocencio Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Certifico que en los autos de tercería de que se hará mencion se ha dictado la sentencia que dice así:

«En los autos de tercería de mejor derecho interpuesta por Doña Pascuala Garatachea y Andrés, vecina de Ruesca, con la calidad de representante legítima de sus hijos menores Domingo y Tomasa Perez y Garatachea, á los bienes embargados á su marido D. Domingo Perez y Gascon por causa contra este sobre robo:

Vistos &c.:

1.º Resultando que por consecuencia del expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra Domingo Perez y Gascon y otros, vecino aquel de Ruesca, sobre robo de dinero y amenazas á D. Mariano Lozano, Médico de Santa Cruz de Toved, se procedió al embargo de bienes hasta en cantidad de 6.000 rs. vn. á cada uno, cuyo acto tuvo lugar en 17 de Octubre de 1865; y en vias de tramitacion el mencionado expediente, compareció en 23 de Julio de 1866 ante este Juzgado el Procurador del mismo D. Anaecto Vicen, á nombre y representacion de Doña Pascuala Garatachea y Andrés, vecina de Ruesca, autorizada competentemente por su esposo D. Domingo Perez, interponiendo su correspondiente tercería de crédito preferente ó de mejor derecho á los bienes embargados al dicho su esposo por virtud de la expresada causa:

2.º Resultando que Doña Pascuala Garatachea y Andrés para su matrimonio con D. Domingo Perez y Gascon aportó en calidad de bienes sitios 20.000 rs. vn., que le aseguró dicho su marido con sus propios bienes, dotándola además en 10.000 reales, y asimismo aportó aquella la cuarta parte de muebles de la casa paterna y materna:

3.º Resultando que no siéndole posible al padre de la contrayente entregar en metálico los dichos 20.000 rs., lo verificó en cuatro fincas estimadas en igual cantidad, las cuales despues fueron enajenadas por el D. Domingo Perez y Gascon y su esposa para ocurrir á las obligaciones de la casa, empero conservando

aquella la hipoteca legal y garantía otorgada por el marido en sus propios bienes al haber dotado de su esposa y firma de dote constituida á favor de la misma, de que se ha hecho mencion:

4.º Resultando que en 17 de Enero de 1867, y ántes de contestar dicha demanda, falleció la Doña Pascuala Garatachea, otorgando su testamento en favor de sus hijos menores Domingo Perez Garatachea y Tomasa Perez Garatachea, y nombrándoles por tutores y curadores de los mismos á Antonio Vicente Nuñez y á Manuel Jimeno Agudo, vecinos de Villafeliche, los cuales, mediante poder que otorgaron á favor de Don Manuel Perez Felipe y que este sustituyó en el Procurador de este Juzgado D. José Rios, compareció dicho Procurador en 6 de Junio de 1868 ante este Tribunal, á nombre y representacion de dichos menores, pidiendo se declarase subrogados en los derechos de su difunta madre á los citados menores Domingo y Tomasa, y en su representacion á sus tutores y curadores, mediante la citada disposicion testamentaria que acompañaba; y oidas las partes, por auto de 19 de Octubre de 1868 se declaró á dichos menores subrogados en las acciones y derechos de su difunta madre Doña Pascuala Garatachea, comunicándoles los autos en virtud de las declaraciones:

5.º Resultando que en su virtud el Procurador D. Santiago Rios, representando á dichos menores, ó sean sus tutores y curadores, reprodujo en 10 de Julio de 1869 la referida demanda de tercería, en la que se dió traslado con emplazamiento al Procurador y Promotor fiscal y representante de los interesados en costas; y declarando rebelde al primero por no haberse presentado á contestar dicha demanda, se sustanció con las demás sin que estos en el curso de la misma se hayan opuesto á la pretension á la misma aducida:

6.º Resultando que recibido el pleito á prueba por todo el término de la ley, por parte de los demandantes se adujo la testifical y documental que á su derecho convino, demostrando por la primera y por tres testigos contestes que Gaspar Garatachea adjudicó á su hija en pago de los 20.000 rs. mandados en la escritura de capitulacion los números de bienes de que se hace mérito en la escritura del folio 7 de estos autos, los que fueron despues vendidos por el procesado, segun se hace constar por las escrituras compulsadas:

1.º Considerando que en Aragon el crédito dotal goza prelación sobre todos los demás, incluso el perteneciente al Fisco:

2.º Considerando que aunque la mujer hubiere consentido ó concurrido con el marido á la enajenacion de sus bienes dotales, podría, así como sus herederos, repetir el precio de los bienes del marido á cuyo poder se presume que fué (fuero 1.º *De jure dotium*):

3.º Considerando que el marido está por derecho obligado á mantener y proveer de todo lo necesario á su mujer y familia y la casa, conservando á la primera el dote que la hubiera asegurado:

4.º Considerando que no están sujetos á responsabilidad alguna por delito del marido los bienes sitios propios de la mujer, la mitad que á esta corresponde de los bienes comunes ni sus *ventajas*, quedando asimismo á salvo el derecho de viudedad que la compete en los bienes sitios del marido que se embargasen á resultas de la causa (fuero 1.º *De homicidio*, observancias 8.ª y 9.ª *De jure dotium*):

Y 5.º Considerando, por último, que asegurada la dote de la mujer por el marido, que además la firmó y dotó ante todo y con preferencia de los bienes embargados al segundo por delito que este con posterioridad cometió, deben ser extraídos la dote y firma con prelación á todo otro crédito;

Fallo que debo declarar y declaro que los bienes propios de Domingo Perez y Gascon vienen en primer término obligados á cubrir los 30.000 rs. de la dote y firma de la demandante Doña Pascuala Garatachea, con preferencia á todo otro crédito, costas y gastos y honorarios de la causa formada contra el repetido Perez y Gascon, y á total perjuicio de este:

Y en su virtud debo mandar y mando se proceda á la venta de los referidos bienes hasta cubrir con su importe los créditos mencionados:

Y declaro asimismo pertenecen á dicha Doña Pascuala Garatachea, y por su fallecimiento á sus hijos menores Domingo y Tomasa Perez y Garatachea, subrogados en los derechos y acciones que competen á aquella, la mitad de todos los bienes muebles y efectos, frutos y demás considerandos consorciales y comunes, á tenor de lo prescrito en la observancia 33 *De jure dotium*, los cuales serán desembargados y entregados con los indicados 30.000 rs. de la dote y firma correspondiente á su habiente-derecho Doña Pascuala Garatachea, á los repetidos Domingo y Tomasa Perez y Garatachea, ó sea á sus tutores y curadores en su nombre y representacion.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y con expresa condenacion de costas á Domingo Perez y Gascon, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Reverter.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Calatayud á 27 de Mayo de 1872.—Inocencio Emperador.

Así resulta de los autos de que al principio se ha hecho mérito, á que me refiero.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado en providencia de 7 del actual, libro el presente que firmo en Calatayud á 13 de Marzo de 1874.—Inocencio Emperador.

Caldas.

D. Juan Dominguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de Caldas, sustituyendo á D. Ramon Gomez Paseiro.

Certifico que en la causa de que se hará mérito se dictó la siguiente sentencia:

«En la villa de Caldas de Reyes, á 30 de Mayo de 1873, el Dr. D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vista la causa que en este Juzgado pende por desorden en la cárcel de este partido el día 21 de Agosto último, seguida entre partes, de la una el Promotor fiscal y de la otra José Nobas, sin segundo apellido, natural de San Salvador de Sayans, de 53 años, casado, sastre y procesado anteriormente por inobservancia de vigilancia, injurias al Alcalde carcelero y lesiones, siendo penado sucesivamente por los tres delitos; Constantino Bárcia, alias Melañé, también sin segundo apellido, natural de Santa Eulalia de Puerto Caldelas, de 30 años, soltero, zagal, procesado y penado anteriormente una vez por hurto y otra por estafa, robo y vagancia; José Iglesias, igualmente sin segundo apellido, de 31 años, natural de Santa María de los Baños de Cantis, soltero, labrador y no penado anteriormente; José Rodríguez Suarez, de Santa María de los Angeles, en el partido de Negreira, de 53 años, casado, pordiosero, ni tampoco penado con anterioridad, é Inocencio Saavedra, natural de Santa Susana, de la ciudad de Santiago, casado, jornalero, de 50 años, y penado por los delitos de estafa, y dos veces por vagancia; siendo todos representados en plenario por el Procurador D. José Ray Alvarez, á excepcion del último, que lo fué por D. José Gonzalez Busto:

1.º Resultando que en la tarde del día 21 de Agosto último se promovió un alboroto tumultuoso en la cárcel pública de esta villa contra el Alcalde de la misma, pidiendo su destitucion los insurreccionados, por dar cumplimiento á una orden del Juzgado en que se reglamentaban las horas de comunicacion de los presos, diciendo que dicha orden no tenia valor alguno; hecho probado por las declaraciones del Comandante de Guardia civil del puesto de esta villa, Alcalde y llavero de la cárcel, y por los presos Agustin Maquieira, Melchor Garcia Cachara, Manuel Piñeiro, José Lopez Casal, Joaquin Lopez, Andrés Gil, Pedro Pereira, Juan Manuel Gil, Manuel Garcia, José Villanueva, Ramon Perez, Ventura Miquens, Rosa Suarez y Manuela Iglesias, además del Alcalde D. Faustino Trapote y el Concejal D. Sebastian Resumil, folios 4 vuelto, 2 vuelto, 7 vuelto, 11 vuelto, 13, 15, 16, 17, 18 vuelto, 20, 21, 22 vuelto, 24, 23, 27, 29, 30, 40 vuelto y 43:

2.º Resultando que los autores de este alboroto fueron José Iglesias, José Nobas, José Rodríguez, Constantino Bárcia é Inocencio Saavedra; hecho igualmente probado por las mismas declaraciones:

3.º Resultando que como Jefe de todos ellos aparece el primero de los citados José Iglesias; hecho del mismo modo probado por los dichos de Melchor Garcia Cachara, Andrés Gil, Pedro Pereira, Manuel Gil y Rosa Suarez:

4.º Resultando que José Nobas al leerse la orden del Juzgado, contestó á ella con un corte de mangas; hecho probado por afirmar los testigos José Lopez Casal, Agustin Maquieira y Joaquin Lopez:

5.º Resultando que el Promotor fiscal concluyó su escrito de acusacion pidiendo se condenase á José Nobas á la pena de dos años y cuatro meses de prision correccional y multa de 1.500 pesetas, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; á Constantino Bárcia, alias Melañé, á la de seis meses y un dia de prision correccional y 300 pesetas de multa, con accesorias indicadas; á José Iglesias á la de seis meses de arresto mayor y 750 pesetas de multa y las accesorias referidas; á José Rodríguez á la de tres meses de arresto mayor y 200 pesetas de multa, con las accesorias dichas, y á Inocencio Saavedra á la de un año y un mes de prision correccional, 1.000 pesetas de multa y accesorias citadas; entendiéndose la responsabilidad personal subsidiaria para los insolventes por razon de la multa, é imponiéndose las costas procesales por quintas partes:

6.º Resultando que los Procuradores Rey Alvarez y Gonzalez Busto concluyeron su escrito de defensa solicitando la absolucion libre de los procesados, su inmediata libertad y la declaracion de oficio para las costas:

1.º Considerando que los hechos originarios de esta causa constituyen y merecen la calificación de desórdenes públicos definidos en el art. 271 del Código penal, segun el que cometen este delito los que causasen tumulto ó turbasen gravemente el orden en establecimiento público, cuyo carácter no puede negarse á los establecimientos penales, por cuanto están bajo la direccion de las Autoridades administrativas, además de que seria ridículo calificarlos de establecimientos particulares, lo cual supondria en ellos la propiedad privada:

2.º Considerando que son autores de este delito, en vista de los hechos probados y por haber tomado participacion directa en los mismos, los procesados José Iglesias, José Nobas, José Rodríguez, Constantino Bárcia é Inocencio Saavedra:

3.º Considerando que en el hecho concurrió la circunstancia agravante señalada en el Código con el núm. 46, que afecta á todos los procesados, porque aparece claro que el delito se cometió con desprecio de lo mandado por la Autoridad judicial al decir los procesados que la orden dictada por el Juzgado no tenia valor alguno, puesto que aunque fuera ilegal é improcedente, recursos tenian con arreglo á las leyes para hacer valer sus derechos; existiendo además la 17 para José Nobas, Constantino Bárcia é Inocencio Saavedra por haber sido procesados y penados más de dos veces por delito, y la 43 para José Nobas, toda vez que ha sido penado anteriormente por delito comprendido en el mismo título del Código, porque las injurias inferidas al Alcalde carcelero por un preso constituyen desacato, por lo que la pena debe ser impuesta á todos ellos en el grado máximo que la ley señala:

4.º Considerando que en el caso de autos no tiene lugar la responsabilidad civil subsidiaria, porque no hay caso que resituir, daño que reparar, ni indemnizacion que hacer, sin perjuicio de las costas procesales, las cuales por la ley se imponen siempre á los criminalmente responsables:

Vistos los artículos 10, circunstancias 46, 47 y 48; 41, número 1.º, 13, núm. 1.º, 26 y escala general; 27, 28, 29, 62, 78, 81, 97 y su tabla demostrativa, y 271 del Código penal, así como los 87, 119 y 653 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo condenar y condeno á los procesados José Iglesias, José Nobas, José Rodríguez, Constantino Bárcia é Inocencio Saavedra á las penas de dos años y cuatro meses de prision correccional y multa de 1.500 pesetas á cada uno, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, siendo de abono á José Iglesias y José Rodríguez la mitad del tiempo de prision correccional, y además la quinta parte de las costas á cada uno; entendiéndose que caso de insolvencia sufrirán por la multa la prision subsidiaria por la tercera parte del tiempo de prision en que se les condena.

Y por esta mi sentencia, que se consulte con S. E. los señores de Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, con remesa de la causa original, citadas y emplazadas las partes por término de quinto dia, así la pronuncio, mando y firmo.— Juan Puig.

Y como á pesar de los exhortos expedidos para emplazar á José Nobas no haya sido habido, se acordó, de conformidad con el párrafo segundo del art. 53 de la ley de Enjuiciamiento criminal, insertar la oportuna cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que dentro del término de 10 dias comparezca á usar de su derecho ante la superior Audiencia de la Coruña, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo lo mandado libro la presente cédula, que firmo en Caldas á 18 de Marzo de 1874.—Juan Dominguez.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en autos que sigue D. Juan Martínez Baeza con Don Joaquin Grimaldo, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho dias los objetos siguientes:

Table with 2 columns: Description of items and Price in Pesetas and Céntimos. Items include: Descientos setenta y dos terciados de nueve piés entrelimpios, tasados á una peseta 12 y medio céntimos... 306; Catorce bancos de carpintería en mal estado, de nueve á 10 piés de largo, á 5 pesetas... 70; Tres tablonces bastante malos, de ocho, 10 y 12 piés, tasados en 7 pesetas 50 céntimos... 70 50; Y ocho arrobas de levadura de pino, á 80 céntimos de peseta una... 4; TOTAL... 387 50.

Y estando señalado para su remate el dia 16 del actual, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, se hace saber al público convocando licitadores; advirtiéndose que los objetos subastados podrá manifestarlos el depositario de los mismos Domingo Camaño, guarda del taller de carpintería del solar contiguo á la caballeriza de la Plaza de Toros.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil. X—1288

Madrid.—Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública subasta tres fincas rústicas sitas en término de Villacañal, embargadas á D. Matias Fernandez en autos ejecutivos á instancia de Don Cosme Aguirre sobre pago de pesetas; cuya cabida, linderos, situacion y precio de la última rotasa constan en los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario D. Nicolás de Motta, calle Mayor, núm. 87, todos los dias no festivos hasta el acto del remate, que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 4.º de Mayo próximo venidero en la audiencia del Juzgado.

Madrid 4 de Abril de 1874.—Motta. X—1286

Novelda.

D. Juan Tomás Herrero, Juez del partido de esta villa de Novelda.

Hago saber que Francisco Escandell y Sanchez y Antonia Martínez y Garcia, consortes, naturales de esta villa, provincia de Alicante, fallecieron en la ciudad de Orán, colonia francesa de Africa, esta en 20 de Setiembre de 1873, y aquel en 7 de Noviembre último, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria; y estando conociendo este Juzgado de la declaracion de herederos abintestato de los mismos á instancia de José Escandell y Martinez, representado por D. Pedro Pastor, Procurador de este Juzgado, se llama y emplaza por un solo edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho á la referida herencia para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á ejercerlo en la forma prevenida; pues no serán oidos trascurrido que sea dicho término.

Dado en Novelda á 28 de Marzo de 1874.—Juan Tomás Herrero.—De su orden, Antonio Sanchez. X—1285

Palma de Mallorca.—Lonja.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de D. Juan Beaus y Tomás y de su madre Doña Magdalena Tomás y Quevedo, fallecida esta última abintestato en esta ciudad en 31 de Julio último, y ausentado el primero hace más

de 20 años con direccion á América, para que en el término de 20 dias, contaderos desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por Don Miguel Beaus y Tomás sobre declaracion de herederos de dichos D. Juan Beaus y Doña Magdalena Tomás; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 21 de Enero de 1874.—Francisco María Donnet.— Por su mandado, Antonio María Rosselló. X—1287

Villafraanca del Bierzo.

D. Domingo Lazo, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de Villafraanca del Bierzo.

Certifico que en la querrela criminal sustanciada en el mismo y por mi Secretaría por Manuel Cadenas con Miguel Suarez por injurias graves se dictó la siguiente

«Sentencia.—En Villafraanca del Bierzo, á 14 de Enero de 1874, en la querrela criminal pendiente en este Juzgado de mi cargo entre partes, como querrelante Manuel Cadenas Gonzalez, vecino de Babonta, representado por el Procurador Don Francisco Roman Balgoma, contra Miguel Suarez Gonzalez, natural y vecino de dicho Babonta, viudo, labrador, de 59 años de edad, lex y escribe, y nunca ha estado preso ni penado, su Procurador D. Alejandro Valbuena, por injurias graves:

1.º Resultando que el Procurador Balgoma, en la representacion indicada, formuló la presente querrela de injurias graves, previo el acto conciliatorio, contra Miguel Suarez, exponiendo que este á las diez de la mañana de un dia del 15 al 20 de Junio próximo pasado le había injuriado con las expresiones de cañador de caminos, que varias veces le dirigió en presencia de diferentes personas; y solicitó en su vista que se le admitiera la correspondiente informacion para pedir en su día lo procedente, folios 5 y 6:

2.º Resultando que admitida dicha querrela, y recibidas las declaraciones á 10 testigos que por diversos escritos solicitó, sólo dos, Santiago Mayandia y Manuel Bárcia, refieren que presenciales á la disputa que tuvieron querrelante y querrelado habian oido á este llamar á aquel s cañador de caminos; y á quien el primero manifestó que el hecho pasó á las ocho de la mañana del 15 al 20 de Junio, y que dichas expresiones injuriosas fueron repetidas dos ó tres veces, el segundo afirma que estas sólo una vez se profirieron en una tarde de un dia que no recuerda, declarando todos los demás presenciales á la reunion y disputa del Suarez y Cadenas que no oyeron las frases injuriosas que se consignan en la referida querrela, folios 12, 13, 19, 20, 27, 29 y 31:

3.º Resultando que indagado el procesado Suarez, si lea confesó la disputa con el querrelante, negó haberlo dicho, las palabras ofensivas de que se trata, folio 33:

4.º Resultando que recibida la causa á prueba, por parte del querrelado se recibió en el acto testigos, que presenciales á la reunion y disputa á que se refiere la querrela, en calidad que Santiago Mayandia y Manuel Bárcia no estuvieron en la taberna de Juan Rodriguez Perez el dia y hora en que tuvo lugar la reunion y disputa entre acusado y querrelante, exponiendo el Rodriguez Perez y su esposa Juana Rodriguez que este ofreciera á la última 4 dias para que declarase á su favor, folios 69 al 72:

5.º Resultando que el Procurador Balgoma pidió en su acusacion se imponga al procesado un mes de 10 dias de prision de destierro, multa de 135 pesetas y las costas, folios 73 y 72; y la representacion del procesado solicita la absolucion de su defendido, demandando calificación de la querrela por parte de el mismo, con imposicion de las costas al querrelante, folios 84 al 91:

1.º Considerando que los dichos de los dos únicos testigos que aleguan haber oido profirir al acusado las expresiones injuriosas objeto del presente proceso, carecen de valor y eficacia, ya por la divergencia que se advierte en sus declaraciones respecto á la hora y forma en que tuvo lugar el hecho, ó ya porque no habiendo presenciado este, como aparece de autos, son inveraces sus asertos, quedando por tanto sin justificacion alguna la querrela aducida:

2.º Considerando que cuando el querrelante no prueba los fundamentos de su querrela, procede la absolucion del querrelado; y existiendo temeridad y mala fé de parte de aquel, segun se desprende del proceso, es legal la imposicion de costas:

3.º Considerando que atendiendo al resultado que ofrecen las declaraciones de Juan Rodriguez y Rodriguez, Juan Rodriguez Perez, Fausto Alonso Rodriguez, Juana Rodriguez y Rodriguez y Doña María Rodriguez Lopez, y á lo que refieren Santiago Mayandia y Manuel Bárcia, se hace preciso el sub procedimiento criminal para averiguar si ha existido el delito de falso testimonio:

Vistos los artículos 29, regla 5.ª; 119, núm. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo absolver y absuelvo á Miguel Suarez, representado por el Procurador Valbuena, de la querrela de injurias graves contra él deducida por el Procurador Balgoma á nombre de Manuel Cadenas, condenando á este en las costas procesales. Sáquese testimonio de las declaraciones de Juan Rodriguez y Rodriguez, Juan Rodriguez Perez, Fausto Alfonso Rodriguez, Juana Rodriguez, Doña María Rodriguez Lopez y las de Santiago Mayandia y Manuel Bárcia, folios 69 al 72, 12 y 19, y ratificaciones de los dos últimos de los folios 67 y 68; y dese cuenta del mismo si se declarase firme esta sentencia. Y por ello definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, de lo que el presente Escribano da fé.—Venancio Meruéndano.—Domingo Lazo.

De dicha sentencia apeló el querrelante. Y no habiendo podido practicar al querrelante Manuel Ca-

denas el emplazamiento acordado, expido la presente, por la cual le cito y emplazo en forma á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca ante S. E. los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á usar de su derecho con motivo de la sentencia dictada; previniéndole que si no lo hiciere le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Villafraña del Vierzo 27 de Marzo de 1874.—Domingo Lazo.

SOCIEDADES

Canal de Urgel.

Para las doce y media del día 26 del presente mes se convoca en el salón del Instituto Industrial, calle del Conde del Asalto, núm. 42, piso primero, la junta general ordinaria de accionistas que prescribe el art. 43 de los estatutos reformados; y con arreglo á los mismos, los señores que posean 40 ó más acciones y deseen asistir al acto deberán depositar sus títulos ó resguardos en la Secretaría de la Sociedad desde el día 7 al 18 inclusive.

Ocho días antes del de la convocatoria estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad el balance del ejercicio finido y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

Barcelona 1.º de Abril de 1874.—Por el Canal de Urgel, el Director interino, Domingo Cardenal. X—4250—3

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 10 de Abril de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 9, Dia 10. Includes entries for Renta perpetua al 3 por 100, Idem exterior al 5 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for Paris, London, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'30-35. París, á 8 días vista, 5'45-11.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Abril de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 10 de Abril de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather data for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Guadalajara, Huelva y Zaragoza.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de certero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'70 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'75 á 44'25 pesetas la arroba, y á 0'50 el kilogramo. Tocino añejo, de 15'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'74 á 0'75 la libra, y de 1'34 á 1'63 el kilogramo. Idem fresco, de 14'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'71 la libra, y de 1'29 á 1'34 el kilogramo. Idem en canal, á 16 pesetas la arroba, y á 1'45 el kilogramo. Lomo, de 4 pesetas á 4'12 la libra, y de 2'47 á 2'43 el kilogramo. Jamon, de 13'75 á 25 pesetas la arroba; de 4 á 4'25 la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44, y de 0'38 á 0'46 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'32 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'40 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de 8'75 á 9'95 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decalitro. Trigo, de 13'50 á 15'25 pesetas la fanega, y de 24'44 á 27'60 el hectolitro. Cebada, de 8 á 9 pesetas la fanega, y de 14'48 á 16'29 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 435.—Carneros, 409.—Corderos, 274.—Terneras, 50.—Cerdos, 41.—TOTAL, 576.

Su peso en libras... 72.433.—Idem en kilogramos... 33.314.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cénis. Lists revenue for Toledo, Segovia, Correo, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Abril de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

Con el título de El valiente Pepito y la bella Anita ha escrito D. Timoteo Alfaro un opusculo destinado á la enseñanza de los niños, en el cual, con fácil estilo y bajo la forma de narraciones y coloquios que revisten el carácter del apólogo, ofrece sencillos ejemplos de moral práctica. La Diputación provincial de Madrid, haciendo justicia al mérito literario de esta producción, y comprendiendo la conveniencia de generalizar su lectura, ha adquirido 300 ejemplares para distribuirlos entre las Escuelas de instruccion primaria. Si el Sr. Alfaro, que conoce seguramente la necesidad de una exposicion clara, exenta de funestas rutinas en la ciencia de las costumbres, diese á su obra las proporciones de que la creemos digna, ampliando su pensamiento y desarrollando un sistema completo de filosofía moral, haría un señalado servicio á los padres de familia, y vendría á llenar uno de los grandes vacíos en la enseñanza elemental. Su feliz ensayo y la suficiencia que es de atribuirle como uno de los Catedráticos más ilustrados de la Universidad de Sevilla nos dan fecho á esperar que no desatenderá nuestra indicacion.

La narracion cuarta, donde con sencillez verdaderamente infantil, y bajo el símil de las Ramas secas, explica la benéfica mision del padre anciano en la mayor edad de sus hijos; la que lleva por epigrafe La zagalá de los lirios, y en la cual expone las consecuencias de la ingratitude; la que titula Mirada hácia abajo, donde enseña al niño á aborrecer la envidia y contentarse con su suerte; Las flores prestadas, que encierra una interesante leccion de modestia; La cucaña, que es una refutación del proverbio Audaces fortuna juvat; y por último, la titulada El rosal, donde con la dulzura y el candor propios de la parábola evangélica enseña á amar á Dios por el cumplimiento de sus leyes así en el órden físico como en el moral, justificarán siempre nuestros deseos, y nos sirven de garantía para dar al Sr. Alfaro la seguridad del mejor éxito.

En el lugar correspondiente de la GACETA se inserta el anuncio para la adquisicion de esta interesante obra.

UNIVERSIDAD CENTRAL.—Esta noche, á las ocho y media, celebrará sesion la Academia de Profesores en el Paraninfo viejo, continuando la discusion pendiente. Tienen pedida la palabra los Sres. Encinas, Graells, Yañez y Calleja.

ATENEO.—Esta noche, á las nueve, explicará D. Luis Vidart acerca de la Ciencia de la guerra en sus relaciones con el estado actual de las demás ciencias.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.—Esta noche, á las nueve, explicará la segunda conferencia pública acerca de Las relaciones entre la Iglesia y el Estado el Sr. D. Francisco Javier Gonzalez Castejon y Elío.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1873-74.—SE HALLA DE venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Item, Ptas. Cénis. Lists prices for En terciopelo, seda, tela con cañto dorado, tela, Bradel.

PRACTICA DE LECTURA Y ENSEÑANZA MORAL, POR D. TIMOTEO ALFARO.—Se vende en las principales librerías al precio de 3 reales.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la produccion de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas, del Japon y del Yamamaí, ó sea del roble; y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y produccion artificial de la seda, ilustrada con grabados, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 céntimos de peseta por razon de franqueo. R

VIDA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, ESCRITA EN EL año 1600 por el M. R. Padre Maestro Fray Fernando Valverde, natural de Lima, de la Orden de ermitaños de N. P. San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica. Un tomo en folio mayor. Precio: 40 rs. en rústica, 47 en holandesa y 50 en pasta.—Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal. D

ACADEMIA ESPECIAL PREPARATORIA DE TELÉGRAFOS Y COMERCIO: Director D. Rafael Palet, San onofre, 3, segundo. Tres cursos al mes primer semestre (exigido para ingresar en Telégrafos): Francés, Caligrafía y Aritmética (diariamente). Segundo y tercer semestre: Inglés y Geografía, Aleman y Teneduría de libros, alternados. Cuarto semestre: repaso de los tres anteriores y ejercicios de conversacion de las lenguas, los tres últimos semestres 4 duros al mes. Notas mensuales, exámenes semestrales á presencia de los padres. Cinco Profesores especiales. Internos 46 duros mensuales.

Santos del día.

San Leon I, Papa y Doctor; San Antipas, mártir, y San Isaac, monje.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media.—Funcion 415 de abono.—Turno 4.º impar.—El Trovatore.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 7.º de abono.—Turno 4.º.—La conquista de Madrid, por las señoras Uriondo y Velasco, y Sres. Dalmau, Loitia, Caltañazor, Jordá, Crespo, Edo, Hidalgo y Pardo.

Teatro del Circo.—Bufos Ardertus.—A las ocho y media.—Sueños de oro, por las Sras. Riquer, Fernandez, Lujan, Lopez (Doña Clara), Lopez (Doña Carolina), Escobar, Borges y Mainart, y los Sres. Guzman, Arderius, Orejon y Castillo.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 125 de abono.—Turno 2.º impar.—Desde el umbral de la muerte, por las señoras Díez, Castro y Alverá, y los Sres. Catalina, Vico, Romea (D. F.), Cepillo, Parreno y Romea (D. J.).—Fin de fiesta.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—A casa de aventuras.—Las cuatro esquinas.—El ramillete y la carta.

Teatro Martin.—A las ocho y media.—El pecado de Cain, por las Sras. Torrecilla, García, Torrecilla (E.) y Pardo, y los señores Rodriguez, Calvacho, Rodriguez (A.), Cámara, Frisó, Galé, Navarro, Olier y acompañamiento.—Baile.—Por un descuido, por las Sras. García, Solís y Torrecilla, y Sres. Calvacho, Rodriguez (A.), Galé y Olier.

Teatro de Romea.—A las ocho y media.—El último figurín.—Bazar de novias.—El joven Telémaco.

Teatro de Esclava.—A las ocho y media.—De asistente á Capitán.—¡Pobres mujeres!—La cena de Baltasar.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—Por el ojo de la llave.—El primo de mi mujer.—Un duelo á oscuras.—Un día desgraciado.—No era á él!—Baile.—Cuadros vivos.